


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/10/2025 12:16	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/10/2025 12:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002066
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000038-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVOS PARA MONITOREO DE HORMONAS		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002040	06/10/2025 22:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002031	06/10/2025 17:23	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002030	06/10/2025 17:06	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000002049 del 7 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002040 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA**

**1. Equipos. Punto 5.**

**Criterio de la División:** El pliego indica que el equipo ofertado para el Grupo A deben tener la capacidad de realizar de manera automatizada y programada el control de calidad interno y los mantenimientos diarios del equipo. Sin embargo, el **objetante** considera que se impone una condición de imposible cumplimiento. Menciona que aunque su plataforma permite la programación de los controles de calidad y el registro automatizado de su ejecución y trazabilidad; no es técnicamente viable, al mismo tiempo realizar el procesamiento físico automático de dichos controles sin intervención de usuario. Esto se debe a que los materiales de control deben conservarse en condiciones específicas de temperatura y estabilidad, conforme a las recomendaciones del fabricante, lo cual exige su almacenamiento refrigerado y su carga manual previa al análisis. Menciona que ello no representa una deficiencia tecnológica, sino que responde a estándares internacionales de aseguramiento de la calidad analítica. La manipulación controlada y programada por el operador tiene un claro propósito, pues evita degradación del material de control y reduce el riesgo de errores o reprocesos por resultados inválidos. Solicita modificar el requisito para que se acepte como cumplimiento válido la capacidad de programación, registro y ejecución automatizada del control de calidad, aun cuando la carga del control sea manual. En cuanto al requisito de automatización de los mantenimientos diarios aclara que la plataforma ofertada posee una alta capacidad de autogestión, ejecutando de forma automática la mayoría de las rutinas de mantenimiento. Sin embargo, existen verificaciones de limpieza y seguridad que deben ser realizadas y comprobadas por el operador, las cuales no superan los 10 minutos diarios y son necesarias para garantizar la estabilidad analítica y la bioseguridad. Solicita considerar que los mantenimientos diarios deben ser mínimos, sencillos y no tomar más de 10 minutos. Solicita que el pliego indique "5. El equipo ofertado para el Grupo A deben tener la capacidad de programar el control de calidad interno y debe realizar la mayoría de los mantenimientos diarios del equipo de manera automática (se aceptan intervenciones manuales mínimas, sencilla de máximo 10 minutos)". Tal y como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y presentarse la prueba técnica que demuestre sus alegatos. No obstante en el presente caso se omite prueba técnica y a pesar que indica que adjunta, no lo hace. Sin embargo, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial, considera válido lo solicitado por el oferente, siempre y cuando el equipo permita la programación automatizada del control de calidad, aun cuando la carga del material de control se realice manualmente, siempre que se garantice la trazabilidad y el registro de la ejecución. También se acepta como cumplimiento válido que el equipo permita la programación y ejecución completamente automatizada del control de calidad, incluyendo la carga automática, en aquellos casos en que la tecnología lo permita y no comprometa la integridad de los materiales de control. Con respecto al requisito de automatización de los mantenimientos deben ser autogestionados por la plataforma analítica con ejecutando de forma automática, tales como lavados, autodiagnóstico, verificación de sondas y temperaturas; se entiende que el operador debe intervenir en el proceso, en limpiezas, verificaciones del proceso, entre otras, pero estas intervenciones deben ser mínimas, guiadas por el sistema y de mínima manipulación. Considera que la redacción que se utilizó en el Pliego de Condiciones debe ser cambiada, para que se lea de la siguiente forma: "5. El equipo ofertado para el Grupo A deben tener la capacidad de realizar de manera automatizada y programada el control de calidad interno y /o programado automáticamente, aun cuando la carga del control de calidad se realice manualmente. Los mantenimientos del equipo deben ser programados y ejecutados automáticamente, con instrucciones sencillas que se brinden al equipo, exceptuando tareas mínimas y sencillas, como verificaciones visuales o limpiezas menores, necesarias para garantizar la estabilidad analítica." Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto. Es de entera responsabilidad las razones que llevan a la Administración al cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida modificación.

**2. Equipos. Punto 9.**

**Criterio de División:** el pliego de condiciones establece con capacidad de introducir valores de referencia de los métodos analíticos, valores de los calibradores y rangos de los controles en forma automática por códigos de barras o en forma manual al introducir nuevos reactivos o nuevos lotes. Sin embargo el **objetante** señala que le resulta imposible la carga por códigos de barra o en manual para reactivos y calibradores. Indica que su tecnología no utiliza códigos de barras, sino que utiliza un sistema de identificación por radiofrecuencia (RFID), el cual permite la lectura automática, trazable y segura de todos los reactivos y calibradores. Menciona que por diseño y conforme a las normas internacionales de trazabilidad y aseguramiento de la calidad (ISO 15189 e ISO 13485), no se permite el ingreso manual de reactivos ni calibradores, ya que ello generaría rupturas en la cadena de trazabilidad y podría comprometer la confiabilidad analítica y la estandarización del proceso. En los casos excepcionales de no lectura, el procedimiento recomendado y validado internacionalmente consiste en el recambio inmediato del cartucho o tag RFID, no en el ingreso manual de datos. Solicita que se indique "9. (...) valores de los calibradores y rangos de los controles en forma automática por códigos de barras, RFID o en forma manual al introducir nuevos reactivos o lotes. (...)". Por su parte, la **Administración** sostiene que lo señalado por la objetante no afecta la finalidad, por lo que modificará el pliego para que se indique: "9. Deben tener la capacidad de iniciar los procesos al recibir una sola instrucción por parte del usuario, así como tener capacidad de autodiagnóstico previo a iniciar la operación. Con capacidad de introducir valores de referencia de los métodos analíticos, valores de los calibradores y rangos de los controles en forma automática por códigos de barras, RFID o en forma manual al introducir nuevos reactivos o nuevos lotes.". Siendo ello así se declara **con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida fundamentación.

**3. Equipos. Punto 11.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones señala que se debe permitir la programación de muestras desde un ordenador central y /o manualmente cuando se presenten problemas con la interfaz del sistema de información del Laboratorio, cuando las muestras sean introducidas en copa o cuando se presente algún problema con los códigos de barras, así como, se debe contar con la capacidad de introducir manualmente la información de los reactivos en caso de fallas del lector. Sin embargo, el **objetante** menciona que su tecnología utiliza un sistema de identificación por radiofrecuencia (RFID), el cual permite la lectura automática, trazable y segura de todos los reactivos, calibradores, garantizando la integridad de la información y eliminando errores de digitación. Por diseño, y conforme a las normas internacionales de trazabilidad y aseguramiento de la calidad (ISO 15189 e ISO 13485), no se permite el ingreso manual de reactivos. El procedimiento recomendado y validado internacionalmente consiste en el recambio inmediato del cartucho o tag RFID; no en el ingreso manual de datos. Lo que se pide es que, en caso de error, no se obligue a que haya un ingreso manual de datos, sino que también se permita cambiar el cartucho o tag RFID. Solicita que se indique "11. (...) se debe contar con la capacidad de introducir manualmente la información de los reactivos en caso de fallas del lector o su defecto el adjudicatario debe reponer sin costo para la Administración cualquier reactivo que no logre ser leído de manera automática". No obstante el objetante una vez más omite la prueba que motiva sus alegatos, careciendo de la debida publicidad. Sin embargo, la **Administración**, que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala que al aceptar la utilización del sistema RFID, esta cláusula debe ser modificada y no afecta la finalidad de la cláusula, y sugiere la siguiente redacción: "11. Debe permitir la programación de muestras desde un ordenador central y /o manualmente cuando se presenten problemas con la interfaz del sistema de información del Laboratorio, cuando las muestras sean introducidas en copa o cuando se presente algún problema con los códigos de barras, así como, se debe contar con la capacidad de introducir manualmente la información de los reactivos en caso de fallas del lector o en su defecto el adjudicatario debe reponer sin costo para la Administración cualquier reactivo que no logre ser leído de manera automática y no pueda ser introducido manualmente." Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de su entres responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**4. Presentación de producto. Empaque primario. Punto 8.2**

**Criterio de la División:** el pliego establece que deben ser frascos o cartuchos individuales que contengan reactivo para una cantidad de 50 a 250 pruebas. Sin embargo, el **objetante** menciona que en su caso dispone de presentaciones de hasta 300 pruebas por cartucho. Indica que la diferencia entre una presentación de 250 y 300 determinaciones, no representa una variación técnica sustancial, ni afecta la eficiencia,

trazabilidad o control de inventario, espacio de almacenamiento, ni altera en modo alguno la labor normal del laboratorio. Solicita que indique "8.2. *Empaque Primario: Deben de ser frascos o cartuchos individuales que contengan reactivo para una cantidad de 50 a 300 pruebas (...)*". La **Administración** menciona que la solicitud del objetante no afecta por lo que modificará el pliego para que sea de 50 a 300 pruebas. Visto el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

#### **5. Características del artículo. Línea 6. Punto 6.**

**Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala que en caso que el reactivo cuente con la capacidad de medir cortisol en orina deben suministrar los insumos necesarios para su determinación. (Ponderable). No obstante el **objetante** menciona que al indicar que se trata de una condición "ponderable", se entiende que no está ante una cláusula invariable. Considera que la característica no implica una ventaja tecnológica. Es algo redundante que no distingue a ningún producto por encima de otro. Indica que premiar que un mismo reactivo mida ambas matrices (suero y orina), introduce un sesgo injustificado en menoscabo de tecnologías vigentes y de alto desempeño, que por diseño metodológico mantienen separación por matriz para asegurar la confiabilidad de los resultados. Esta condición, no aporta un valor clínico adicional. Solicita que se otorgue puntaje a quien oferte el cortisol en suero y en orina en packs independientes según la matriz, siempre que ambos cumplan con los estándares de calidad y trazabilidad exigidos. De esta forma sugiere "6. *En caso de que el fabricante cuente con un reactivo con la capacidad de medir cortisol en orina deben suministrarse los insumos necesarios para su determinación. (Ponderable).*" Sobre este punto en primer término debe aclararse que si bien el objetante señala que el cuestionamiento es de la línea 6, lo cierto es que es la línea 5 la que regula lo referente al reactivo para detección de cortisol. Por otro lado se echa de menos la justificación técnica de su requerimiento y tampoco demuestra cómo el requerimiento limita su participación o resulta arbitrario. No debe perderse de vista que la carga de la prueba corresponde a quien recurre. Por el contrario, la **Administración** señala que dicha condición representa una ventaja técnica y clínica significativa, alineada con las necesidades de un hospital nacional y de referencia para su zona de atracción. Actualmente, las muestras de cortisol en orina que se reciben deben ser enviadas a un centro de referencia para su procesamiento, lo que conlleva la intervención de múltiples procesos adicionales, aumentando el riesgo de pérdida de muestra, ruptura de la cadena de frío y retrasos en la entrega de resultados. Estas situaciones afectan directamente la calidad del servicio y la atención oportuna a los pacientes, quienes constituyen un valor humano prioritario para esta institución. Contar con un insumo que permita realizar ambas determinaciones (suero y orina) con un mismo reactivo dentro del mismo sistema representa una mejora sustancial en la eficiencia del servicio, al reducir tiempos de procesamiento, fortalecer la trazabilidad y minimizar errores preanalíticos. Además, existen en el mercado plataformas analíticas que permiten realizar estas determinaciones con el mismo reactivo, por lo tanto, no se pretende introducir sesgos injustificados. Agrega que para fomentar la libre participación de oferentes que cuenten con soluciones que requieren reactivos separados por matriz, se ha dispuesto que el reactivo adicional sea suministrado dentro de la compra como un insumo más dentro de la Línea 5: REACTIVO PARA DETECCION DE CORTISOL, PRESENTACION 1 UNIDAD y conforme lo establecido en la cláusula de Variable Ponderable 8790 de la Tabla de Ponderación. Esta medida garantiza condiciones equitativas de participación sin comprometer la mejora del servicio. Sin embargo, considera que modificará el pliego para que se indique "6. *En caso de que el reactivo cuente con la capacidad de medir cortisol en orina o adicional a éste se incluya un reactivo dentro de esta línea para la medición de cortisol en orina, deben suministrarse todos los insumos necesarios para su determinación sin un costo adicional al que le asignarán a esta línea. (Ponderable).*" Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

#### **6. Tabla de ponderación. Grupo A.**

**Criterio de la División:** el pliego señala como un rubro de ponderación 8790-procesamiento de muestras: 10%. Sin embargo, el **objetante** indica que la variable ponderable 8785 no implica ninguna ventaja tecnológica para la Administración. No existe una justificación técnica válida para premiar que un único reactivo de cortisol deba aplicarse simultáneamente a ambas matrices (suero y orina), considerando que es perfectamente posible cumplir con la necesidad analítica mediante cartuchos diferenciados por matriz. Se centra solamente en una característica intrascendente. Solicita ordenar la incorporación de elementos adicionales como mayor estabilidad a bordo, menor cantidad de microlitros utilizados en las pruebas, mayor estabilidad de las calibraciones, menor tiempo de duración de las pruebas, certificaciones ambientales de productos con reducción de plásticos. Sugiere: precio 78%, 8785-reactivo:2%, mayor estabilidad a bordo de los reactivos 5%, m mayor estabilidad de las calibraciones:5%, menor cantidad de microlitros; 5%, menor cantidad de duración de pruebas: 5%. Además para la variable *ponderable 8785* – Reactivo: Oferente que cuente con reactivo para la determinación de Cortisol en suero y reactivo Cortisol en orina, independientemente de si lo realiza en un mismo pack o en packs separados. Al respecto en primer término se debe indicar que el reactivo señalado por el objetante no se encuentra en la tabla de ponderación, ya que es 8790-procesamiento de muestras: 10%, aspecto que también indica la Administración al atender la audiencia especial. De esta forma no sólo el cuestionamiento es respecto de un rubro de evaluación, el cual por sí sólo no limita la participación de los oferentes, sino que es de un criterio no establecido en el pliego. Por otro lado tampoco justifica técnicamente por qué se deben incluir los criterios que indica y cómo los establecidos limitan su participación. Por su parte, la **Administración** señala que se está pidiendo características de alto nivel, con altos criterios de calidad e innovación, por lo que es innecesario adicionar a la tabla de ponderación los elementos sugeridos por la empresa recurrente. De lo que viene dicho entonces procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación el punto.

**Recurso 800202500002031 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1. Calibradores y controles. Punto 3. No reconstitución.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones señala que los controles deben venir listos para su uso, que no requiera reconstitución de los mismos. Pueden venir congelados y que requieran un único paso de descongelación. No obstante, el **objetante** considera que la exigencia que los controles no requieren reconstitución es una restricción injustificada porque excluye la presentación liofilizada y favorece la presentación no liofilizada (que no requiere reconstitución), aun cuando la presentación liofilizada es comercialmente viable y técnicamente superior en términos de estabilidad del producto. Agrega que no proporciona una ventaja significativa en tiempo operativo que justifique excluir alternativas, ya que tanto los controles no liofilizados como los liofilizados requieren un tiempo atemperado antes de ser utilizados ya que ambos parten de una temperatura ambiente de uso. Solicita se permitan los controles liofilizados y no liofilizados. De allí que sugiere la siguiente redacción: "3. La presentación de los controles y calibradores debe ser no liofilizado para al menos el setenta por ciento (70%) de las líneas ofrecidas, los cuales no deben requerir diluciones ni preparaciones por parte del operador. Para el restante treinta por ciento (30%) se aceptan calibradores y controles liofilizados, en cuyo caso el adjudicatario debe suministrar el material volumétrico y diluyentes necesarios para su preparación." Al respecto se reitera que de conformidad con el ordenamiento jurídico, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado. En este caso el objetante adjunta 2 brochures que por sí mismo no demuestran su alegato ni la petición. En ese sentido la presentación de brochures o fichas técnicas no son prueba idónea para justificar o demostrar el requerimiento. En ese sentido, no se demuestra que la exigencia que los controles no requieren reconstitución es una restricción injustificada porque excluye la presentación liofilizada y favorece la presentación no liofilizada o que no proporcione una ventaja significativa en tiempo operativo. Tampoco justifica la redacción de su propuesta. Por su parte, **Administración** señala que el control de calidad interno es de suma importancia ya que es un procedimiento sistemático que se lleva a cabo día a día para verificar la precisión y confiabilidad de los resultados, garantizando así la calidad de los mismos, detecta errores analíticos, evaluar el desempeño del sistema analítico, permite identificar tendencias o desviaciones en el sistema, tomar decisiones clínicas y dar trazabilidad. Los controles listos para su uso no deben ser reconstituidos como sí los liofilizados (como lo indica el objetante), evitando así errores en su reconstitución, que introduciría una variable más, que a la vez no es controlable, ya que son errores humanos o la simple variación humana entre la preparación cada 20 días. Al estar listos para su uso, se va a contar con una mayor homogeneidad entre los viales, se disminuye la variabilidad entre cada vial a usar y se obtendría una mejor reproducibilidad, lo que no obtendría con los liofilizados en cada frasco preparado. Indica que al reducir pasos manuales se minimizan los errores aleatorios o humanos, permite comparar resultados de forma consistente durante un período prolongado, permite detectar variaciones propias del sistema analítico sin interferencias y se pueden establecer límites de control más precisos y confiables. Respecto de las pruebas señala que ofertan controles cada una de las presentaciones, concluyendo que el control líquido no puede realizar 4 de los analitos y el control liofilizado no puede realizar 1 de los analitos. Sin embargo manifiesta que para fomentar la libre participación y de acuerdo con las pruebas suministradas, se acepta un porcentaje de 80% líquidos y 20% liofilizados, quedando el enunciado de la siguiente manera: "3. Los controles deben venir listos para su uso, que no requiera reconstitución de estos, pueden venir congelados y que requieran un único paso de descongelación para al menos el 80% de las pruebas solicitadas, el 20% puede ser liofilizado, en cuyo caso el adjudicatario debe suministrar el material volumétrico con certificado de calibración anual y diluyentes necesarios para su preparación." Siendo que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y está anuente a modificar el punto, se declara **parcialmente con lugar**. Es de su entera responsabilidad las razones que consideró para lo anterior. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**2. Tabla de ponderación**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece como tabla de ponderación para el Grupo A: precio: 90%, 8790-procesamiento de muestras 10%. Para este último punto se indica que el procesamiento de muestras, su metodología y el respectivo reactivo deben estar utilizándose en Costa Rica. Sin embargo, el **objetante** cuestiona que se asigne puntaje únicamente al procesamiento de muestras actualmente en uso en Costa Rica, porque sin justificación alguna pone en situación de desventaja a todos los potenciales oferentes que no tienen presencia en el país, o que aun si la tuvieren (tal es el caso de mi representada), sus soluciones sean innovadoras y no se utilizan actualmente en Costa Rica pero sí se utilizan en otros países. Considera que el puntaje adicional discrimina - sin justificación aparente - las ofertas de nuevas tecnologías, así como de tecnologías en uso en otros países. Indica que la cláusula es contraria a la promoción de nuevas tecnologías. Solicita se otorgue el puntaje de diez por ciento (10%) al procesamiento de muestras en uso en la actualidad, sin circunscribirse exclusivamente al uso en nuestro país. Al respecto debe indicarse en primer término que el punto cuestionado es un criterio de evaluación, por lo que no limita su participación, ya que de no obtener dicho criterio, su consecuencia es la no obtención de puntaje, no su descalificación. En consecuencia, la recurrente debe demostrar que el rubro no es pertinente, aplicable, proporcionado ni trascendente. Por otro lado el objetante a pesar de indicar que el rubro limita y discrimina ofertas no lo ha demostrado. Se echa de menos la prueba mediante la cual se puede validar que el criterio de calificación es arbitrario y discriminatorio. La carga de la prueba le corresponde a quien alega, y en este caso no se incluye. Por otro lado tampoco justifica ni demuestra técnicamente lo que pretende sea considerado. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala que la decisión de otorgar el puntaje adicional a la prueba ya implementada en el país responde a una experiencia previa documentada durante la ejecución del contrato anterior 2020LN-000025-2104. En dicha ocasión, la empresa adjudicataria no logró instalar la prueba ofertada, a pesar de múltiples intentos. Durante todo el período contractual, incluyendo los tres años de prórroga y a la fecha actual, la prueba no fue instalada. Por esta razón, en el presente proceso se ha considerado indispensable que la prueba ofertada ya esté instalada en el país, lo que permite verificar su aplicación en condiciones reales, observar su precisión, exactitud y reproducibilidad, confirmar que los reactivos e insumos necesarios están definidos y disponibles en el país, a la vez que se puede realizar visitas de campo para corroborar la información suministrada, dichas verificaciones se verían imposibilitadas y hasta cuantiosas, si la prueba es realizada en otro país. La implementación previa de la prueba es un criterio técnico que garantiza la viabilidad operativa y la seguridad del servicio. Así las cosas y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación.

**Recurso 8002025000002030 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Grupo A. Equipos. Punto 5. Capacidad mantenimientos diarios de los equipos.**

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece que el equipo ofertado para el Grupo A deben tener la capacidad de realizar de manera automatizada y programada el control de calidad interno y los mantenimientos diarios del equipo. No obstante la empresa **objetante** señala que el equipo que puede ofrecer permite la automatización y programación del control de calidad interno, mediante su integración con Technopath Multichem® QC, una solución validada por Abbott que permite ejecutar controles de forma automática, con trazabilidad completa y sin intervención manual. En cuanto al mantenimiento diario, si bien algunas tareas requieren intervención del operador, estas son mínimas, están guiadas por el sistema y no afectan el flujo de trabajo ni la disponibilidad del equipo. Considera que exigir un cumplimiento literal del 100% del requisito, sin valorar el desempeño real del equipo ni su impacto positivo en la operación del laboratorio, podría tener como efecto no deseado limitar la participación de oferentes que presentan soluciones técnicamente válidas y eficientes. Menciona que el objetivo es asegurar que el equipo funcione de manera continua, segura y eficiente. Solicita que se indique en el pliego "el equipo ofertado para el Grupo A debe tener la capacidad de realizar de manera automatizada y programada el control de calidad interno de al menos el 90% de los análisis y los mantenimientos diarios del equipo." Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), todo recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y aportarse la prueba técnica que respalde sus alegatos. Sin embargo, en este caso se echa de menos el criterio técnico o fundamento, mediante el cual se justifique los cuestionamientos del objetante y la solicitud que pretende. No obstante, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial, refiere a lo señalado para el recurso de la empresa EQUITRÓN. De esta forma, indica que modificará el pliego para que se indique "El equipo ofertado para el Grupo A deben tener la capacidad de realizar de manera automatizada y programada el control de calidad interno y / o programado automáticamente, aun cuando la carga del control de calidad se realice manualmente. Los mantenimientos del equipo deben ser programados y ejecutados automáticamente, con instrucciones sencillas que se brinden al equipo, exceptuando tareas mínimas y sencillas, como verificaciones visuales o limpiezas menores, necesarias para garantizar la estabilidad analítica." En vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad las razones que la llevan a la modificación. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 12:21	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 12:47	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/10/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01963-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/10/2025 14:17
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------